

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320180034900

Demandante: ANA MERCEDES MORALES DE NEIVA

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de trámite No. 408

Se tiene que mediante memorial electrónico del 27 de abril de 2021 el banco Bancolombia informó lo pertinente acerca de la medida cautelar librada en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante auto del 27 de noviembre de 2019.

En dicho memorial -identificado con el número RL00121558- la Entidad Financiera informa sobre *“la imposibilidad de proceder con lo ordenado, y de acuerdo con la salvedad contenida en el requerimiento, le comunicamos que la cuenta que maneja el demandado en nuestra entidad se encuentra amparados por el beneficio de inembargabilidad, según la certificación anexa...”* Certificación que se allega junto al memorial. Solicitando además que se informe al Banco, si aun así se debe tramitar la orden de embargo en comento.

Ahora una vez revisada la certificación referida en el memorial. Se trata de un documento proveniente del grupo de defensa judicial dirigido al banco Bancolombia, con fecha del 28 de septiembre de 2015, en el que se señala la afectación de inembargabilidad de que trata el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, es preciso recordar que en el proveído del 27 de noviembre de 2019 con el cual se decretó la referida medida cautelar el despacho advirtió a la Entidad Financiera que debía abstenerse de aplicar la medida solo si los recursos que se encuentran en la cuentas corrientes de la ejecutadas son: i) recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito (parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015) , o ii) son

rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden, y sin desconocer los argumentos de la parte ejecutante expuestos en el memorial del 27 de abril de 2021, el despacho no insistirá en la medida cautelar decretada conforme con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **17 de junio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

**LIDIA
SANTAFE**

**YOLANDA
ALFONSO**

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9b61aa4b8f7b4a5a44bb93643a967707b914030bea162ddea8a5f69ed3d4ea2

Documento generado en 16/06/2021 08:36:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.